DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-
Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1492

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00358**-00
Parte demandante Apoderada	JESÚS TORRES ORTEGA C.C. #13.448.875 Jesustorresortega1290@gmail.com; Abog. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA T.P. # 357347 del C.S.J. Celular: 310 6138 052 Yilis_2@gmail.com;
Parte demandada	MARÍA ESTHER COTRINA C.C. # 1.090.447.686 Celular: 312 543 3678 Manzana 25B Lote 3-21 Palmeras Parte Alta mariaesthercotrina450@gmail.com;
	Remítase el link del expediente únicamente al correo electrónico Yilis_2@gmail.com;

Examinado el expediente del referido asunto, se observa que la señora apoderada de la parte demandante, de manera reiterada, ha solicitado que se corrija el auto #1394 del 23 de agosto del cursante año, mediante el cual se admite la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones de la parte demandada y el número de su tarjeta profesional; petición a la que se accede pese a i) no encontrarse dicha información en la parte motiva sino en un cuadro informativo adicional, ii) no incidir en la parte resolutiva.

En consecuencia, para todo efecto, se corrige el # 1394 de fecha 23 de agosto de 2.023, en cuanto a los datos personales para notificaciones de la parte demandada, siendo correctos los siguientes:

MARÍA ESTHER COTRINA, C.C. # 1.090.447.686, dirección residencia: Manzana 25B Lote 3-21 Palmeras Parte Alta, Cúcuta, Norte de Santander, celular: 3125433678, correo electrónico mariaesthercotrina450@gmail.com.

De igual manera, se corrige dicha providencia en cuanto al número de la tarjeta profesional de la Abog. **YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA** siendo correcto **T.P. # 357347 del C.S.J.**

De otra parte, se advierte a la togada que su número de la tarjeta profesional quedó escrita de manera equivocada en el memorial remitido el pasado 30 de agosto pues escribe 347357 y no 357347 como es lo correcto, según Certificado de Vigencia agregado en el renglón #012 del expediente digital.

También es bueno aclarar a la señora apoderada que los despachos judiciales están a tope con la multitud de demandas y solicitudes que llegan a diario como para ocupar el tiempo en trivialidades como estas que en nada inciden en las decisiones de fondo.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dc8e7951db78ea474acbb23953169f85accabe08371b619bd7c994854a437f**
Documento generado en 31/08/2023 08:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1494

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54 001 31 60 003 **2023 00356** 00
Causantes	LUIS JESÚS MONROY ANA y MARÍA CONCEPCIÓN MORENO DE MONROY
Interesado	JUAN CARLOS MONROY MORENO
Otros hijos de los causantes	Hijos vivos de los causantes: • EDDA SUSANA MONROY MORENO • JESÚS AUGUSTO MONROY MORENO • EDDY HAYDEE MONROY MORENO • GERMÁN ENRIQUE MONROY MORENO • JUAN CARLOS MONROY MORENO
Nietos de los causantes	En representación de LUIS ALBERTO MONROY MORENO (q.e.p.d.) • MARGARITA E MONROY BERNAL • RICARDO ALBERTO MONROY BERNAL • MARIA ALEJANDRA MONROY BERNAL • CLAUDIA VIVIANA MONROY BERNAL
Nieto de los causantes	En representación de ANA DEL PILAR MONROY MORENO (q.e.p.d.) • JOSÉ DAVID TORRES MONROY
Apoderado	Abog. WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO Wleon29@hotmail.com; abogadowilliamleon@gmai.com;

El señor JUAN CARLOS MONROY MORENO, por conducto de apoderado, presenta demanda con el fin de dar apertura al proceso de SUCESIÓN de sus padres, LUIS JESÚS MONROY ANAYA y MARÍA CONCEPCIÓN MORENO DE MONROY, y de su hermano RAFAEL EDUARDO MONROY MORENO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-No se señala la CUANTIA del patrimonio para efectos de determinar la cuantía, desconociendo el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2-A la sucesión de los padres del interesado (LUIS JESUS MONROY ANAYA y MARÍA CONCEPCIÓN MORENO DE MONROY), se pretende acumular la sucesión del hermano del interesado (RAFAEL EDUARDO MONROY), desconociendo lo dispuesto en el artículo 520 del Código General del Proceso, norma que solo permite acumular la de los cónyuges o compañeros permanentes para efectos de liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, según sea el caso. En el presente asunto, solo procederá la acumulación de los padres para liquidar la sociedad conyugal de ellos dos.

3-No se aportan los registros civiles de nacimiento de la mayoría de los demás interesados a requerir.

4-Se pide el embargo de las sumas de dinero generadas por arrendamientos de la casa del Barrio La Playa, desconociendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, se puede pedir, además de la medida cautelar de embargo la de secuestro del inmueble por encontrarse en cabeza del causante, y será entonces el secuestre designado el responsable de administrar las sumas de dinero que reciba por concepto de arrendamiento.

5-En el acápite de notificaciones de la demanda se aportan dos direcciones electrónicas del togado, en consecuencia, será necesario que se precise cuál de los dos correos informados tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogaos. **(En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.)**

6-En el cuerpo de la demanda se señala a los demás interesados como "demandados", desconociendo que se trata de un proceso de SUCESION que no es de carácter contencioso sino liquidatario, donde no existe, partes sino interesados como son los señalados en el artículo 1312 del Código Civil : ***"Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes."***

7-La reforma a la demanda no procede para este tipo de procesos, pero si así fuera, tampoco procede la reforma de la demanda para efectos de pedir medidas cautelares. El artículo 93 del C.G.P. no contempla dicha posibilidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.

2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar al Abog. WILLIAM ALFONSO LÉON SOLANO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f040955ff8b66beb37a20d3b8aab3d962b30a4ba99e1eebf35a4f650b026e3**

Documento generado en 31/08/2023 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA No. 252

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	**54001316000320230027100**
Demandante	MARYURI KATHERINE ZAFRA BLANCO zafrakatherin@gmail.com
Apoderado(a)	ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA Email: angelicavillamizar79@gmail.com Celular: 321-2036371
Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta	notaria5cucuta@ucnc.com.co

I. ASUNTO

La señora MARYURI KATHERINE ZAFRA BLANCO, a través de apoderada judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 27215406.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el día 15 de mayo del año 1998, en la Cruz Roja de la Parroquia candelaria Municipio Libertador – Distrito Capital (República Bolivariana de Venezuela), se produjo el nacimiento de niña, MARYURI KATHERINE ZAFRA BLANCO hija de la señora LIGIA BLANCO y del señor, CIRO ZAFRA RAMIREZ, madre de nacionalidad colombiana y padre de nacionalidad venezolano.

Que el día 31 de enero del año 1989, el señor CIRO ZAFRA RAMIREZ procedió a inscribir el nacimiento de su hija ante las autoridades venezolanas pertinentes, quedando inscrito en el acta No. 127 folio 64 año 1989, del libro de Registro Civil de Nacimiento del estado Distrito capital Municipio Libertador (República Bolivariana de Venezuela) y certificado por la oficina de Registro civil del referido Municipio.

Que no obstante, el Señor, CIRO ZAFRA RAMIREZ, previendo el futuro y pensando que era lo correcto, se desplazó desde el Estado Distrito Federal (República Bolivariana de Venezuela) al Municipio de San José de Cúcuta (Departamento de Norte de Santander) y procedió nuevamente a inscribir el nacimiento de su hija MARYURI KATHERINE ZAFRA BLANCO , tal y como se puede comprobar con el Registro Civil de Nacimiento identificado con serial No. 27215406 inscrito el 02 de septiembre de 1998 en la notaria 5 de esta ciudad.

Que, como consecuencia de los anteriores hechos, existen dos Registros Civiles de Nacimiento, de MARYURI KATHERINE ZAFRA BLANCO, quien nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación absoluta del Registro Civil de Nacimiento, ante la Registraduría de San José de Cúcuta y la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander.

Que el progenitor de la demandante desconocía los trámites legales pertinentes para nacionalizarse en Colombia, lo que lo llevó a incurrir en un error, yerro que por ende MARYURI KATHERINE ZAFRA BLANCO, pretende reparar mediante esta acción y evitar así, en un futuro problemas.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 1095 del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023) se admitió la demanda, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 010 del expediente digital).

IV. C O N S I D E R A C I O N E S.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que*

corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".* Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".*

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARYURI KATHERINE ZAFRA BLANCO asentado en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial Numero 27215406, de fecha 02 de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1.998); toda vez que, su nacimiento se produjo el día quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1.998) como consta en el acta No. 127 folio 64 del año 1989, del libro de Registro Civil de Nacimiento del estado Distrito capital del Municipio Libertador (República Bolivariana de Venezuela) certificado por la oficina de Registro civil del referido Municipio

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda como pruebas las siguientes:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento serial No. No. 27215406 inscrito el 02 de septiembre de 1998 en la notaria 5 de esta ciudad, emitido por la Notaria Quinta del Municipio de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander.
- Copia del Acta de Nacimiento el acta No. 127, Folio 64 Año 1989 de los libros de Registro Civil de Nacimiento del estado Distrito capital Municipio Libertador (República Bolivariana de Venezuela) y certificado por la oficina de Registro civil del referido Municipio.

- Apostille del acta de nacimiento del país de Venezuela.
- Copia del documento de identidad de la demandante.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar su nacimiento en el país vecino de la señora MARYURI KATHERINE ZAFRA BLANCO, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como lo es la Partida de Nacimiento de Venezuela de fecha 31 de enero 1989, de la señora MARYURI KATHERINE ZAFRA BLANCO, debidamente emitido por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia de la Candelaria del municipio Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, la cual se asentó primero en el tiempo, que el registro civil de nacimiento.

Como se puede observar el acta de nacimiento en el vecino país se asentó el treinta y uno (31) de enero del año 1989 y el registro civil de nacimiento colombiano el dos (02) de septiembre de 1998, es decir, después de más de ochos en el tiempo, con declaración de testigos.

Así las cosas, no cabe duda de que, la demandante fue registrada primero en la República Bolivariana de Venezuela.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de MARYURI KATHERINE ZAFRA BLANCO, toda vez que ese hecho se registró primeramente ante la autoridad civil venezolana.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 27215406 de fecha dos (02) de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1.998) de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, de la demandante MARYURI KATHERINE ZAFRA BLANCO.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de MARYURI KATHERINE ZAFRA BLANCO correspondiente al indicativo serial número 27215406 de fecha dos (02) de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1.998) de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO: **NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.**

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34efb05145a4c4f45855afb3a0551f28397a8f4f0e3a549c83f2bcd1d6561121**

Documento generado en 31/08/2023 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1491

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00256**-00
Parte demandante	LAURA CAROLINA SÁNCHEZ MURCIA C.C. # 1.090.424.233 En representación legal del niño M.CH.S. NUIP # 1.092.011.159 **l_carosanchez@hotmail.com;**
Parte demandada	SERGIO RONEY CHACÓN NOVA C.C. # 1.092.359.272 **sergioroney4@hotmail.com;**
Apoderados	Abog. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES T.P. # 71.353 del C.S.J. 310 862 8756 **calderonjai@hotmail.com;** Abog. FREDY YARDEL VARGAS LÓPEZ T.P. #391093 del C.S.J. 311 212 3792 **Jfreddyvargas91@gmail.com;**
	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia **mrozo@procuraduria.gov.co;** Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Defensora de Familia **Martab1354@gmail.com;** Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social **jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Vencido el termino de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS; en consecuencia, se dispone:

1- Se reconoce personería para actuar a apoderada de la parte demandada:

Se reconoce personería para actuar al Abog. FREDDY YARDEL VARGAS LÓPEZ como apoderado de la parte demandada, señor SERGIO RONEY CHACÓN NOVA, con las

facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en los renglones #020-021 del expediente digital.

2-Se advierte y reitera a los señores apoderados la obligación procesal consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

3-Se fija fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, que trata el articulo 392 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma LIFE - SIZE, procede el despacho **a fijar la hora de tres (3:00) de la tarde del día veintiseis (26) del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.

4- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5-Decreto de pruebas:

5.1- De la parte demandante:

- **Documentales:** se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

- **Testimoniales: s**e decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores **ELIZABETH ALVIS, LILIA YANETH TORRES y FRANCISCO JAVIER TORRES**. Se advierte que la citación de los testigos para que asistan a la diligencia de audiencia queda a cargo de la parte demandante y apoderado.

5.2-De la parte demandada:

La parte demandada se notifica vía electrónica al correo sergioroney4@hotmaill.com, como lo indica la constancia de recepción de comunicación electrónica #1070044547815 de la empresa de correos ENVIAMOS MENSAJERÍA. Contesta oportunamente, a través de apoderado. Ver renglones 017 y 020 del expediente digital.

- **Documentales:** se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

5.3-De oficio:

-Interrogatorio de parte: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

-Informe de la entrevista virtual presentado por la señora asistente social: se decreta como prueba el informe de la VISITA SOCIAL practicada por la señora trabajadora social del

juzgado a los señores LAURA CAROLINA SÁNCHEZ MURCIA y SERGIO RONEY CHACÓN NOVA.

6. Protocolo para adelantar audiencias virtuales juzgado tercero de familia de Cúcuta:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a. Requerimientos técnicos

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

b. Acceso Virtual a la diligencia:

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

c. Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales

aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349d0cf9ce9d4214a21a1f73e61b2dfce312575fe5190166c900d6862d080de8**
Documento generado en 31/08/2023 08:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA No. 251

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	**54001316000320230021200**
Demandante	LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO Pasaporte: 170253673 Correo: gregoperezc28@gmail.com
Apoderado(a)	JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO T.P. 290250 Email: globalegalsolucionesjuridicas@gmail.com Celular: 3153403111
Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta. N. de S.	cucuta.notaria3@gmail.com terceracucuta@supernotariado.gov.co notaria3cucuta@ucnc.com.co

I. ASUNTO

El señor LUIS GREGORIO GIRALDO ACEVEDO, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta de Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 830828.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que en la Notaria Tercera de Cúcuta Norte de Santander se encuentra inscrito el señor LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO, Con serial No: 15295152 parte básica 830828, con fecha de inscripción del 06 de abril de 1990.

Que en dicho documento se establece que LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO nació en Cúcuta Norte de Santander, Barrio el Callejón, que sin embargo, el nacimiento del señor LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO como corresponde a la verdad se da el 28 de agosto de 1983 en Venezuela como consta en el acta de nacimiento No 2606 de Registro civil de nacimiento del Estado Táchira, Municipio San Antonio, parroquia San Juan, donde manifiestan sus presentantes, padre y madre biológica, que nació el día 28 de agosto de 1983 en el Municipio Libertador Venezuela ante Oscar Mora primera autoridad civil de la Parroquia San Juan.

Que el acta fue expedida, como se mencionó anteriormente, por Oscar Martínez Suarez quien fungía como primera autoridad civil de la parroquia San Juan Municipio Libertador Distrito Federal, allí mencionado funcionario hace constar que el día Veinticinco (25)de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983) le presentaron un niño varón, la persona que lo presentó fue el señor Luis Felipe Pérez García natural del estado Táchira Municipio San Antonio con cédula N° 1.589.547 de treinta y dos años de edad y expuso que el niño nació el veintiocho de agosto del corriente año a las cuatro post meridiano y tiene por nombre “LUIS GREGORIO” hijo suyo y de Ana Lilia Caicedo de nacionalidad colombiana.

Que complementariamente dicha acta 2606 de nacimiento se le presenta a Felix Rolando Arias Vivas primera autoridad civil del municipio de San Cristóbal Estado Táchira, quedando registrada como partida de nacimiento 181 en la cual dicho funcionario hace constar que el 05 de noviembre de 2001 le presentan partida de nacimiento2606 y procede a transcribir la en su literalidad.

Que el registro que se inscribió ante la autoridad colombiana del solicitante, fue inscrito con el nombre de LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO, el cual fue presentado por su señor padre, ya que se encontraban de paseo donde la familia de la progenitora en Colombia y ante una recaída de salud de en su momento del menor quien requería ser atendido por un médico y por desconocimiento de la ley y de cuáles eran las implicaciones o consecuencias jurídicas de que una persona fuese registrado como natural de nacimiento de dos países procedió a registrarlo, quedó inscrito como natural de Cúcuta Norte de Santander bajo el Registro Civil de Nacimiento Colombiano No 15295152 parte básica 830828, con fecha de inscripción 6 de abril de 1990.

Que la inscripción ante autoridad colombiana del nacimiento de LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO fue el 06 de abril de 1990 y la inscripción ante autoridad venezolana fue el 25 de octubre de 1983, siendo primero en el tiempo el acta de nacimiento 2606 que se elevó ante la autoridad civil y parroquia correspondiente en Venezuela.

Que es la voluntad del demandante solicitar la anulación y/o cancelación del serial del registro civil de nacimiento No. 15295152 parte básica 830828, con fecha de inscripción del 06 de abril de 1990. Que por tanto NO ES CIERTO que su nacimiento haya tenido lugar en Colombia, Norte de Santander Cúcuta Barrio El Callejón sino que su nacimiento se dio en Venezuela, Libertador Distrito Capital, para así corregir el error causado por la ignorancia y desconocimiento de los padres del demandante.

Que, sin embargo el demandante no tenía conocimiento que había sido registrado cuando era un niño, debido a esto se ha presentado una situación compleja en tanto el señor LUIS GREGORIO PEREZ en su mayoría de edad y adultez se presentó ante

las autoridades colombianas y se registró en debida forma para acceder a nacionalidad Colombiana en calidad de nacimiento en el extranjero a la cual tiene derecho en virtud de su progenitora matera natural colombiana, sin embargo dicho error no fue previsto y debidamente solucionado y se le registró en doble oportunidad.

Que el mencionado registro el cual es el que se ajusta a la verdad y a lo solicitado por la legislación colombiana por medio del cual mi poderdante tramito para adquirir la nacionalidad a la cual tiene derecho el señor LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO fue inscrito el 24 de agosto de 2022 en la Notaria Segunda del círculo de Cúcuta, con indicativo serial 62297262 y NUIP 1092032618.

Que, sin embargo, al momento de tramitar su cedula de ciudadanía se enteró que contaba con otro registro civil de nacimiento, motivo por el cual acude a la demanda a fin que mediante sentencia judicial se ordene la cancelación del registro No. 15295152 parte básica 830828, con fecha de inscripción del 06 de abril de 1990 y de esta manera mi poderdante continuar con su trámite de cedulación.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 1059 del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023) se admitió la demanda, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 010 del expediente digital).

IV. C O N S I D E R A C I O N E S.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".*

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".* Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".*

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, bajo el indicativo serial Numero 15295152, de fecha 06 de abril del año mil novecientos noventa (1.990); toda vez que, su nacimiento se produjo el día veintiocho (28) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1.983) como consta en el acta de nacimiento No 2606 de Registro civil de nacimiento del Estado Táchira, Municipio de San Antonio, de la parroquia San Juan de la República Bolivariana de Venezuela.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda como pruebas las siguientes:

- Registro civil de nacimiento colombiano de LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO.

- Partida de nacimiento venezolano de LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO, debidamente apostillada y legalizada.

- Copia de la cedula venezolana de LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO.

- Fotocopia de la cedula colombiana de la madre.

- Fotocopia de la cedula venezolana del padre.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar

el nacimiento en el país vecino del señor LUIS GREGORRIO PEREZ CAICEDO, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como lo es la Partida de Nacimiento de Venezuela No: 2606 de fecha 25 de octubre 1983, del señor LUIS GREGORRIO PEREZ CAICEDO, debidamente emitida por Oscar Martínez Suarez, quien fungía como primera autoridad civil de la parroquia San Juan Municipio Libertador Distrito Federal de Venezuela, la cual se asentó primero en el tiempo, que el registro civil de nacimiento.

Como se puede observar el acta de nacimiento en el vecino país se asentó el veinticinco (25) de octubre 1983 y el registro civil de nacimiento colombiano el seis (06) de abril de 1990, es decir después de seis años, con declaración de testigos.

Así las cosas, no cabe duda de que, el demandante fue registrada primero en la República Bolivariana de Venezuela.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO, toda vez que ese hecho se registró primeramente ante la autoridad civil Venezolana.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con Indicativo Serial número 15295152 de fecha seis (06) de abril del año mil novecientos noventa (1.990) de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, del demandante LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO correspondiente al indicativo serial número 15295152 de fecha seis (06) de abril del año mil novecientos noventa (1.990) de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: **NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.**

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e370b1860e6be2bc8fea52e8102a808227411c18dd6485cbbbd5baec13453d6**
Documento generado en 31/08/2023 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA No. 250

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	**54001316000320230020800**
Demandante	NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GÓMEZ C.C. 1.090.447.049 Cel: 3143040914 Correo:Delvalle_79@hotmail.com
Apoderado(a)	EDSON YESID JAIMES CASANOVA T.P. 249.673 Email: huAbogadorcasanova31@gmail.com Celular: 3143656003
Registraduría de Abrego – Norte de Santander	abregonortedesan@registraduria.gov.co

I. ASUNTO

La señora NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Municipio de Abrego Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 43092731.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que la señora NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GOMEZ, es hija del señor BENJAMIN QUINTERO NAVAS, y la señora CARMELA GOMEZ, nacida el día 14 diciembre de 1979, como se hace constar en el registro civil en la Prefectura del distrito Alberto Adriani, estado Mérida el día 20 marzo de 1980 en la República Bolivariana de Venezuela.

Que de la misma manera fue registrada el día 18 de septiembre de 2009 en la República de Colombia, registraduría de Abrego manifestando la fecha de nacimiento el día 14 de diciembre de 1979 bajo el número de NUIP 791214- 12735 e indicativo serial número 43092731, quedando de esta manera nacida y registrada en las dos Repúblicas, cosa que es ilegal ya que no pudo haber nacido en dos sitios de países diferentes.

Que dichos Registros los hicieron los padres de la Sra. NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GOMEZ, por desconocimiento de las normas que rigen la materia y leyes de cada país, pues se les facilitó hacer esta clase de registro en las dos Repúblicas, sin creer que con el tiempo se le presentara algún inconveniente.

Que, al darse cuenta del error, mi poderdante la Sra. NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GOMEZ, desea resolver hoy esta situación y lo legal es proceder a anular y cancelar el Registro Civil de Nacimiento expedido por la registraduría del Municipio de Abrego, Norte de Santander, ya que este fue posterior al registro inicial que se realizó en Venezuela.

Que el registro civil venezolano fue inscrito el día 20 marzo de 1980 en la República Bolivariana de Venezuela, en la Prefectura del distrito Alberto Adriani, estado Mérida y el registro civil colombiano fue mucho tiempo después el día 18 de septiembre de 2009, en la registraduría de Abrego, lo cual se hace evidente entre las fechas inscritas que el registro colombiano fue posterior al venezolano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 1058 del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023) se admitió la demanda, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 010 del expediente digital).

IV. C O N S I D E R A C I O N E S.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".*

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".* Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".*

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de NAYARIDT DEL VALLLE QUINTERO GOMEZ asentado en la Registraduría del municipio de Abrego Norte de Santander, bajo el indicativo serial Numero 43092731, de fecha 18 de septiembre del año dos mil nueve (2009); toda vez que, su nacimiento se produjo el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979) como consta en el registro civil en la Prefectura del distrito Alberto Adriani, estado Mérida el día 20 marzo de 1980 en la República Bolivariana de Venezuela.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda como pruebas las siguientes:

- Partida de Nacimiento de Venezuela de fecha 20 de marzo 1980, de la señora NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GOMEZ, debidamente emitido en la Prefectura del distrito Alberto Adriani, estado Mérida el día 20 marzo de 1980 en la República Bolivariana de Venezuela.

- Registro Civil de Nacimiento de Colombia, de la Sra. NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GOMEZ expedido día 18 de septiembre de 2009.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía colombiana de la señora NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GOMEZ.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía venezolana de la señora NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GOMEZ.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar el nacimiento en el país vecino de la señora NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GOMEZ, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como lo es la Partida de Nacimiento de Venezuela de fecha 20 de marzo 1980, de la señora NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GOMEZ, debidamente emitido en la Prefectura del distrito Alberto Adriani, estado Mérida el día 20 marzo de 1980 en la República Bolivariana de Venezuela, la cual se asentó primero en el tiempo, que el registro civil de nacimiento.

Como se puede observar el acta de nacimiento en el vecino país se asentó el veinte (20) de marzo del año 1980 y el registro civil de nacimiento colombiano el dieciocho (18) de septiembre de 2009, serial que remplazó al 0006964875 del veintisiete (27) de diciembre de 1.982.

Así las cosas, no cabe duda de que, la demandante fue registrada primero en la República Bolivariana de Venezuela.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Registrador del Estado Civil de Abrego Norte de Santander no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GOMEZ, toda vez que ese hecho se registró primeramente ante la autoridad civil venezolana.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 43092731 de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil nueve (2009) de la Registraduría del Municipio de Abrego Norte de Santander, de la demandante NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GOMEZ.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GOMEZ correspondiente al indicativo serial número 43092731, de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil nueve (2009) de la Registraduría del Municipio de Abrego Norte de Santander.

SEGUNDO: **NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Registraduría del Municipio de Abrego Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.**

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a455b662d7732ced202b63a128bb98e7653d6eca08584ced5c543fbe01237b6**

Documento generado en 31/08/2023 08:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA No. 249

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	**54001316000320230012800**
Demandante	FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCIA Email: frankmarroquin2121@gmail.com
Apoderado(a)	GERSON PEREZ SOTO Email: perezgersonabogado@gmail.com
Notaría Tercera de Cúcuta.	cucuta.notaria3@gmail.com terceracucuta@supernotariado.gov.co notaria3cucuta@ucnc.com.co

I. ASUNTO

El señor FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCÍA, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial número 5807299.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que realmente la parte demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, pero que también fue registrado en Colombia, con los mismos nombres y apellidos y, con los mismos padres.

Que, por lo anterior, tienen doble registro civil de nacimiento y se pretende anular el Registro Civil Colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 701 del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023) se inadmitió inicialmente la demanda, subsanada la misma dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos establecidos, se admitió mediante auto # 1087 del veintinueve (29)

de junio de 2023, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 010 del expediente digital).

IV. C O N S I D E R A C I O N E S.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".*

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".* Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".*

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de FRANKLIN HERNANDO MARROQUINN GARCÍA asentado en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, bajo el indicativo serial Numero 5807299, de fecha 20 de enero del año mil novecientos ochenta y uno (1981); toda vez que, su nacimiento se produjo el día nueve (09) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1.978) en el Hospital Central Santa Bárbara, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante el Perfecto del Estado Zulia del vecino país de Venezuela.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia de la constancia de parto del Hospital General Santa Bárbara, así como la respectiva acta de nacimiento inscrita ante autoridad civil competente del Estado Zulia (Folio 6 del escrito de la demanda).

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar el nacimiento en el país vecino del señor FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCÍA, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación de nacimiento expedido por Hospital General Santa Bárbara, de la República Bolivariana de Venezuela; además de lo anterior, se tiene dentro del plenario que el asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento la declaración extrajuicio.

Así las cosas, no cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, el día nueve (09) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1.978) en el Hospital General de Venezuela, de la República Bolivariana de Venezuela; y no en este país como aparece en el Registro Civil Colombiano, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial número 5807299, de fecha veinte (20) de enero de mi novecientos ochenta y uno (1981).

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCÍA, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 5807299 de fecha veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1.981) del demandante FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCÍA.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCÍA correspondiente al indicativo serial 5807299 de fecha veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1.981) inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: **NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Tercera de Cúcuta, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.**

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f327045ed96670518945cce672cdcfb54dcdab4a278ca96cce1c7ff7a512d2**

Documento generado en 31/08/2023 08:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1493

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00387-**00
Parte demandante	DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ C.C. # 37.294.163 En representación de la niña V.J.L.O. Calle 6 AN # 3E-50 Barrio La Ceiba II, Cúcuta, N. de S. Valenejuha17@hotmail.com
Parte demandada	CELESTINO LEÓN DUARTE C.C. # 88.201.970 Calle 6 # 12 E-32 Barrio Colsag, Cúcuta, N. de S. 311 447 8038 Celestinoabogado1973@yahoo.es Celestinoleon@outlook.com;
Apoderado	Abog. IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA Apoderado de la parte demandante Juridicos456@gmail.com;
Anexos	Archivos # 001, 002, 007, 023

Continuando con el trámite del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se dispone:

PRIMERO: Como quiera que NUEVA EPS dio respuesta respecto a los datos personales de la parte demandada, señor CELESTINO LEÓN DUARTE, antes de ordenar el EMPLAZAMIENTO solicitado, se requiere a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar el auto admisorio y a correr el traslado por 20 días a las siguientes direcciones:

i) Correo electrónico celestinoleon@outlook.com;
ii) WhatsApp número 311 447 8038
iii) GRUPO XDAAN S.A.S., ubicado en la Calle 31 A 2 45 del Barrio San Rafael, Cúcuta, Norte de Santander.

.

SEGUNDO: Se requiere al señor representante legal del GRUPO XDAAN S.A.S., NIT 901057485, ubicado en la Calle 31A # 2 45, Barrio San Rafael, Teléfono 3102314277Cúcuta, Norte de Santander para que dentro del término de los 3 días siguientes informe a este despacho judicial acerca de la vinculación laboral, comercial, contractual, etc., a dicha

empresa del Abogado CELESTINO LEÓN DUARTE, C.C. # 88.201.970. En caso afirmativo, informe los datos s para notificaciones personales.

Se advierte al señor representante legal del GRUPO XDAAN S.A.S. que la anterior orden se entiende notificada al recibir este auto, que el termino para contestar comienza al día siguiente del recibido, que es su deber dar respuesta, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

A la parte demandante y apoderado se les advierte que dichas diligencias de notificación del auto admisorio al demandado deberán acreditarlas con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, **expedidos por la empresa de correos escogida para tal fin**.

Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91b8d1784bf54e239446f3b4d08a593cb35cc35b4329853530904a9245a30b4**
Documento generado en 31/08/2023 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1490

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00171**-00
Parte demandante	JOSÉ JULIAN WALTERO ALEGRIA C.C. # 76.326.305 julianwaltero@yahoo.com
Parte demandada	ANA ISABEL ARIAS TOVAR C.C. #1.090.476.463 En representación del niño E.J.W.A. (3 años) NUIP # 1092 Calle 5 AN # 7 A- 26 del Barrio Sevilla, Cúcuta Calle 9 #2-48 Barrio Santa Ana, Cúcuta Celular: 313 888 2617 annarias0429@gmail.com;
	Abog. CESAR JESÚS CORZO LABRADOR Apoderado de la parte demandante cesar.corzo@hotmail.com
	Abog. O.E.B.H. Emplazamiento obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Atendiendo las actuaciones pendientes de pronunciamiento dentro del referido proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, se dispone:

1-A efectos de notificar el auto admisorio de la demanda se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada señora ANA ISABEL ARIAS TOVAR, a través de la plataforma TYBA, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022 y las formalidades del artículo 108.

2- No obstante, se autoriza al señor apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar el auto admisorio a la señora ANA ISABEL ARIAS TOVAR al:

i) Correo electrónico informado en la demanda y por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF, annarias0429@gmail.com. (ver inciso 5º de la regla 3ª del articulo 291 del Código General del Proceso)

ii) WhatsApp del número móvil informado en la demanda 313 888 2617. (Ley 2213/2022 y sentencia STC 16733-2022)

iii) Calle 9 # 2-48 Barrio Santa Ana, Cúcuta, Norte de Santander, como se pide en el escrito remitido el 24 de marzo de 2.023, obrante en el renglón 063 del expediente digital.

Se advierte que dichas diligencias deberán acreditarse con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedidos por la empresa de correos escogida para tal fin.

Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12b3e9dd48e9065b38b26e294f4f8fa99f88376f60ce24101a134b97a537506**

Documento generado en 31/08/2023 08:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica